

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No:	11001-33-35-012-2017-00121-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA GUZMÁN OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.pp

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 18 de Mayo de 2020 y hora 11:00am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 ibidem.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibidem


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO BOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCOTA
SECCIÓN SECUNDA

Por anotación en BO. BOCE notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 Mar / 2020 a las 0:00 am.

SECRETARÍA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00140-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TICORA SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

ANTECEDENTES

- Por auto 10 de septiembre de 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago (fls. 109-111).
- El mandamiento de pago se notificó el 15 de octubre de 2019 (fl. 125).
- El 18 de octubre de 2019, la entidad ejecutada propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 97-98).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago, por cuanto a través de la Resolución UGM 047230 del 22 de mayo de 2012 se había dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, por lo que por causa de capital no se adeuda saldo alguno.

Adicionalmente, indicó que los intereses moratorios reclamados por el ejecutante se habían causado durante el proceso de liquidación de Cajanal, período durante el que se debieron suspender los mismos, pues se configuraba una fuerza mayor por los actos de autoridad, ya que la liquidación de la caja de previsión no fue voluntaria.

Finalmente, afirmo que en caso de que no prosperara el argumento anterior, se debía tener en cuenta que los intereses moratorios se debían liquidar con base en las mesadas indexadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, por el período comprendido entre esa fecha y la de pago efectivo, a una de usura o DTF.

CONSIDERACIONES

En cuanto al pago completo de la obligación, el Despacho pone de presente que en el presente caso se pretende únicamente el pago de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia, sin que se hubiera solicitado rubro alguno por concepto de diferencias entre las mesadas reliquidadas y las pagadas o por el monto de la indexación, razón por la que este argumento carece de validez.

Respecto a los intereses moratorios, es importante señalar que la tesis propuesta por el recurrente fue sostenida por este Despacho, sin embargo, mediante providencia del 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, entre otras, se señaló que la liquidación de la entidad de previsión social no constituía una fuerza mayor, en tanto no era un hecho externo a la entidad sino que era una consecuencia de la mala gestión que esta venía adelantado.

En la referida providencia se expuso:

*"(...) Es así como se desprende de los considerandos del mencionado Decreto, que las razones por las que fue suprimida CAJANAL corresponde a una impropia gestión estructural que estaba generando inconvenientes en la eficiente y necesaria prestación del servicio público de Seguridad Social en pensiones, determinación que fue adoptada con base en el estudio técnico previo que elaboró el Gobierno Nacional.
(...)*

*Acorde con lo expuesto en precedencia, la Sala de decisiones de la cual hace parte el suscrito ha sostenido que en los casos como el que hoy nos ocupa no se presenta una situación de fuerza mayor que impida la causación de intereses como lo alude la a quo, puesto que la liquidación de Cajanal no puede ser considerado como un hecho externo, todo lo contrario, se trató de un proceso que no fue inmediato.
(...)*

Visto lo anterior, queda claro entonces, que la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social, no se extingue por haber entrado dicha entidad en proceso de liquidación, si no que las mismas se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Protección Social "UGPP", entidad que asumió las funciones que se encontraban en cabeza de la entidad condenada en el presente proceso.

Así las cosas se advierte que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo hasta el día anterior al pago de la obligación principal, en la forma como dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que haya lugar a extender más allá la obligación a cargo de la entidad ejecutada."

Como quiera que sobre este tema existe una posición reiterada por el superior funcional el Despacho confirmará el auto recurrido.

Finalmente, en cuanto al capital base de liquidación y los periodos de causación de intereses, el Despacho concuerda con lo afirmado por la parte ejecutada, sin embargo respecto a la tasa de interés aplicada para calcular los intereses sí existe una inconsistencia, puesto que la tasa DTF solo es aplicable a procesos que fueron tramitados y fallados bajo el régimen del CPACA; por ello, como las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas en los años 2010 y 2011, el régimen de intereses debe ser el vigente al momento en que se profirió la providencia, es decir el contenido en el artículo 177 del CCA, el cual fijó como tasa moratoria la comercial, equivalente a 1.5 veces la tasa corriente bancaria, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

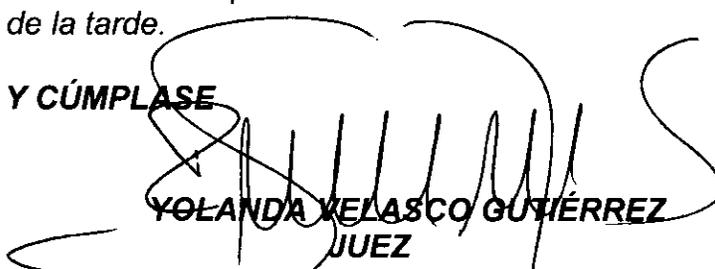
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 10 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

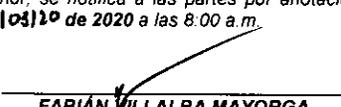
SEGUNDO: *Correr traslado* de las excepciones propuestas por la UGPP (fls. 104-107), por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

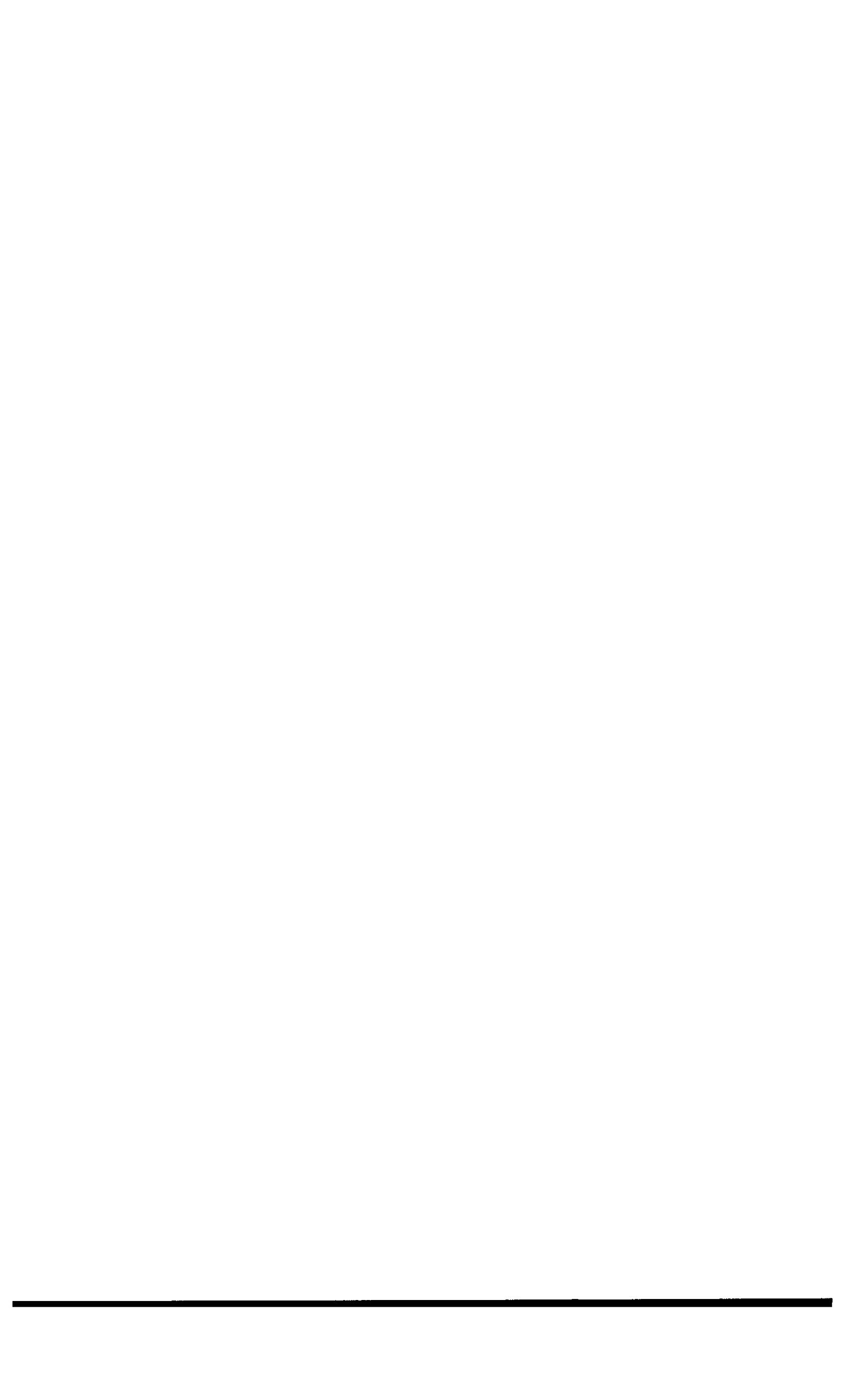
TERCERO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 22 de abril de 2020 a las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04/04/20 de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00220-00
ACCIÓN: EJECUTIVO - CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA CALDERÓN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., **3 MAR. 2020**

El Despacho estudiará el acuerdo de conciliación celebrado por las partes en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial, a través de apoderado judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones, y si la conciliación fuere parcial el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ella. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que se solicita el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia judicial.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoria el 19 de enero de 2012 y se hizo exigible el 19 de julio de 2013, por lo que el término de cinco años vencía el 20 de julio de 2018 y la demanda se presentó el 23 de mayo de 2017, es decir dentro del término legal.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia inicial del 19 de febrero de 2020, la entidad demandada propuso la siguiente fórmula de conciliación:

RECOMENDACIÓN

MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, mediante sentencia con radicado interno No. 1851 del 20 de octubre de 2010, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, mediante fallo de fecha 1 de diciembre de 2011, el cual quedó ejecutoriado el día 19 de enero de 2012 y al cual se dio cumplimiento mediante la **Resolución RDP 004887 del 03 de julio de 2012**, modificada por la **Resolución RDP 028138 del 18 de septiembre de 2019**, por una vez y conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por el valor de **\$20.329.424.29**.

Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección Financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:

(...)

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

2.1. Existencia de la Obligación

Revisado el título ejecutivo, esto es las sentencias proferidas por esta jurisdicción los días 20 de octubre de 2010 y 1 de diciembre de 2011, en las que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, se observa con claridad una obligación clara, expresa y exigible respecto de la UGPP.

Ahora bien, el presente proceso pretende el reconocimiento y pago de los intereses que se causaron por el pago tardío de una providencia judicial, obligación legal dispuesta en el artículo 177 del CCA, norma aplicable al momento de expedición de la sentencia objeto de ejecución, cuyo tenor literal es el siguiente:

... Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las sentencias judiciales devengan intereses moratorios de forma ininterrumpida desde el día siguiente a su ejecutoria y hasta la fecha de pago de la misma, siempre y cuando se hubiera solicitado el cumplimiento de la providencia dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria, pues de lo contrario cesarán a partir de ese momento y se reanudará su causación

a partir del momento en que se radique la petición de cumplimiento junto con la documentación requerida por la entidad para el pago.

Revisados los documentos aportados al expediente, se observa que:

- Las sentencias que conforman el título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 19 de enero de 2012 (fl. 9).
- La sentencia fue pagada hasta el mes de junio de 2013.
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 17 de febrero de 2012, es decir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia (fl. 49).
- Por lo anterior, los intereses moratorios se causaron de forma ininterrumpida desde el 20 de enero de 2012 (día posterior a la fecha de ejecutoria) hasta el 1 de junio de 2013 (día anterior al pago efectivo de la sentencia).
- De acuerdo con la liquidación de intereses expuesta en el auto del 29 de abril de 2019, mediante la que se obedeció y cumplió la orden del Tribunal de modificar el mandamiento de pago, los intereses moratorios adeudados ascienden a \$20.914.314.

2.2. Revisión de la Liquidación

Aunque en la fórmula de conciliación allegada por la entidad ejecutada no se evidencian los procedimientos efectuados para hallar el monto ofertado (\$20.329.424.29), el Despacho al revisar nuevamente la liquidación encuentra que para librar el mandamiento de pago se tomó como capital inicial el valor reportado en la liquidación realizada por la UGPP en el cuadro resumen final, cuando debió partirse del monto liquidado a la fecha de ejecutoria, situación que arroja un valor total de capital de \$19.886.623 lo que justifica el menor valor cancelado por la entidad.

2.3. Plazo para el pago

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 2 meses siguientes a la aprobación judicial previa la presentación de la documentación exigida por entidad (fl. 202).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

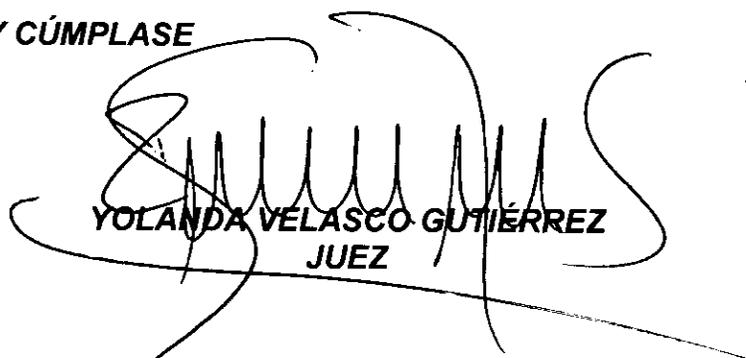
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Carmen Lucia Calderón y la UGPP, en cuantía de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$20.329.424.29)** por concepto intereses moratorios generados por el pago tardío de una providencia judicial.

La anterior suma deberá ser pagada dentro de los 2 meses siguientes a la aprobación judicial de la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad para realizar el pago.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



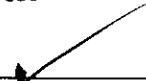
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 Mar 2020 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00221-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., **3 MAR. 2020**

ANTECEDENTES

- Por auto 10 de septiembre de 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, se modificaron los numeras 1, 2 y 3 del auto por el que se había librado mandamiento de pago (fls. 92-).
- El mandamiento de pago se notificó el 15 de octubre de 2019 (fl. 94).
- El 18 de octubre de 2019, la entidad ejecutada propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 97-98).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago, por cuanto los intereses moratorios reclamados por el ejecutante se habían causado durante el proceso de liquidación de Cajanal, período durante el que se debieron suspender los intereses moratorios, pues se configuraba una fuerza mayor por los actos de autoridad, ya que la liquidación de la caja de previsión no fue voluntaria.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que la tesis propuesta por el recurrente fue sostenida por este Despacho, sin embargo, mediante providencia del 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, se señaló que la liquidación de la entidad de previsión social no constituía una fuerza mayor, en tanto no era un hecho externo a la entidad sino que era una consecuencia de la mala gestión que esta venía adelantado.

En la referida providencia se expuso:

*(...) Es así como se desprende de los considerandos del mencionado Decreto, que las razones por las que fue suprimida CAJANAL corresponde a una impropia gestión estructural que estaba generando inconvenientes en la eficiente y necesaria prestación del servicio público de Seguridad Social en pensiones, determinación que fue adoptada con base en el estudio técnico previo que elaboró el Gobierno Nacional.
(...)*

Acorde con lo expuesto en precedencia, la Sala de decisiones de la cual hace parte el suscrito ha sostenido que en los casos como el que hoy nos ocupa no se presenta una

situación de fuerza mayor que impida la causación de intereses como lo alude la a quo, puesto que la liquidación de Cajanal no puede ser considerado como un hecho externo, todo lo contrario, se trató de un proceso que no fue inmediato.
(...)

Visto lo anterior, queda claro entonces, que la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social, no se extingue por haber entrado dicha entidad en proceso de liquidación, si no que las mismas se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Protección Social "UGPP", entidad que asumió las funciones que se encontraban en cabeza de la entidad condenada en el presente proceso.

Así las cosas se advierte que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo hasta el día anterior al pago de la obligación principal, en la forma como dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que haya lugar a extender más allá la obligación a cargo de la entidad ejecutada."

Como quiera que respecto a este tema existe una posición reiterada por el superior funcional el Despacho confirmará el auto recurrido.

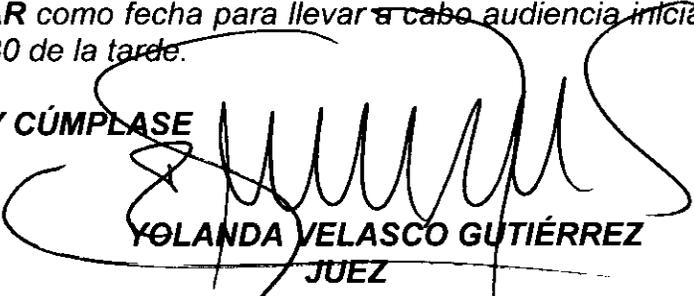
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 10 de septiembre de 2019 por medio del cual se modificó el mandamiento de pago librado mediante auto del 12 de julio de 2018.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (fls. 104-107), por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 26 de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04/10/2020 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00013-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMELIA MONSALVE ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

ANTECEDENTES

- Por auto del 27 de agosto de 2019 se obedeció y cumplió la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago (fls. 117-118).
- La anterior providencia fue notificada a la ejecutada el 16 de octubre de 2019 (fl. 123).
- El 18 de octubre de 2019, la UGPP interpuso dos recursos de reposición en contra de la decisión anterior (fls. 125-130).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud adujo:

- Que se configuraron los fenómenos de caducidad y prescripción, por cuanto la sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2011 y la demanda se presentó cuando había fenecido el término legal de presentación de la demanda (5 años).

Lo anterior, en razón q que la liquidación de una entidad del orden nacional, de conformidad con la ley 550 de 1999, no suspende los términos de caducidad y prescripción.

- Que durante el término de liquidación de Cajanal se suspendieron los intereses moratorios en tanto dicho proceso configura una fuerza mayor, por lo que en aplicación de los artículos 1615 y 1616 del Código Civil, los intereses cesaron entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

- Que la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la sentencia condenatoria impuso una obligación a CAJANAL y no a la ejecutada, por lo que corresponde al patrimonio autónomo de la extinta CAJANAL el pago de las obligaciones existentes en contra de tal entidad.

Aunado a lo anterior, afirmó que como el ejecutante no se hizo parte del proceso de liquidación de Cajanal dentro del plazo fijado (24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009) perdió la oportunidad para reclamar el pago de intereses moratorios.

- Finalmente, adujo una incongruencia entre el mandamiento de pago y las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante cuantificó los intereses en \$5.919.091 y el Despacho luego de realizar las liquidaciones pertinentes consideró que el monto de los mismos era menor, lo cual implicaba una decisión de fondo (considerar la existencia de un obligación insoluta) vulnerando así el derecho de defensa de la entidad, pues reiteró, desde el mandamiento de pago se niega la prosperidad de algún medio exceptivo y otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

De la caducidad y prescripción del medio de control

Si bien la ejecución de la sentencia que constituye el título ejecutivo se debe hacer según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, pues esta era la norma vigente al momento en que se profirió la providencia, el proceso ejecutivo que ahora se adelanta debe tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA y en lo que no esté regulado expresamente, se deberá acudir al CGP.

- El literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (subrayado fuera de texto).

- Según el artículo 177 CCA la exigibilidad de la sentencia surge 18 meses después de la ejecutoria de la providencia a ejecutar. Como quiera que en el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de marzo de 2011 se hizo exigible el 18 de septiembre de 2012.

- A partir del 18 de septiembre de 2012 se deben contar los 5 años de caducidad del medio de control. No obstante, como quiera que entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL, por dicho lapso se suspendió el término de caducidad del medio de control, por lo que el término de caducidad finalmente se extendió hasta el 12 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017, es decir dentro del término legal.

- Ahora bien, la apoderada de la UGPP indicó que como Cajanal era una entidad de orden nacional su proceso de liquidación no tenía la virtud de interrumpir el término de caducidad, sin embargo el Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

Por lo tanto, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E., el Gobierno nacional profirió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron las competencias entre la entidad mencionada y la UGPP, para que la atención de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, se hiciera en ambas administradoras dependiendo de la fecha en la que hubiesen sido

¹ Sentencia del 22 de marzo de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 25000-23-42-000-2014-00450-01(2951-15), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez.

radicadas. Por consiguiente, las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, eran de conocimiento de CAJANAL y las que fueron presentadas con posterioridad a esa fecha, de la UGPP.

En reciente pronunciamiento, esta subsección, respecto de la suspensión de la caducidad, indicó lo siguiente²:

[...] si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011."

- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso sí operó la suspensión del término de caducidad, por cuanto la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de

² Ibídem

cumplimiento de la misma (fls. 52 vto y 53) ocurrieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la que solo se podía contar los 5 años a partir del 11 de junio de 2013, fecha en que finalizó el proceso de liquidación, tal y como se expuso líneas atrás.

De la interrupción de intereses por el proceso de liquidación de Cajanal

LA posición del recurrente fue sostenida por este Despacho, dentro del proceso radicado 2017-0317-01, el 12 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago por lo intereses reclamados por el ejecutante, descontando el periodo que duró la liquidación de Cajanal, sin embargo, dicha decisión fue revocada mediante providencia del 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que consideró que el la liquidación de la entidad de previsión social no constituía una fuerza mayor, en tanto no era un hecho externo a la entidad, sino que se había producido por la gestión indebida en el cumplimiento de su deber misional.

Por lo anterior, dado que la postura del Tribunal ha sido reiterada, la excepción no prospera.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Para resolver esta excepción, el Despacho trae a colación la siguiente normativa:

- La **Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades, así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

- Por medio del **Decreto 2196 de 12 de junio de 2009** se ordenó la supresión de CAJANAL y la liquidación inmediata. El **proceso de liquidación que tuvo como plazo máximo de finalización**, conforme al Decreto 877 de 2013, **el 11 de junio de 2013**, fecha en la que se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

- El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, **hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

- Mediante **Decreto 4269 de 2011**, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), **señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

- Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)³, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral:**

*"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...)**"*

En ese orden de ideas, se tiene que en la actualidad es la UGPP la legitimada para atender las peticiones y administrar la nómina de pensiones de la extinta Cajanal, por lo que esta excepción no se encuentra probada.

Ahora bien, afirmó la entidad que en el presente caso, la demandante no acudió al proceso de liquidación de Cajanal razón por la que había perdido la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo. Si bien el Despacho no desconoce la obligatoriedad de los acreedores de hacerse parte en el proceso de liquidación, lo cierto que en el caso concreto a la demandante le resultaba imposible hacerlo por cuanto, según la misma afirmación de la entidad, el término para presentar las acreencias era desde el 24 de agosto de 2009 y hasta el 24 de septiembre de 2009, y la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada hasta el 17 de marzo de 2011, es decir aproximadamente dos años después de que finalizó el término para presentar las obligaciones ante el liquidador.

En virtud de lo anterior, no es dable exigirle a la parte el agotamiento de un procedimiento que le era imposible cumplir. En consecuencia, como la ejecutoria de la sentencia ocurrió ad portas de que finalizara el proceso de liquidación y la existencia jurídica de Cajanal y la exigibilidad de la misma se dio cuando la UGPP ya había asumido completamente las funciones de la extinta Cajanal, se concluye que es esta entidad la que está llamada a responder por el pago de los intereses moratorios.

De la incongruencia del mandamiento de pago

En primer lugar se pone de presente a la entidad que la decisión de librar mandamiento de pago por un valor inferior al indicado en la demanda no es una decisión de fondo respecto a la existencia de la obligación, pues los procesos ejecutivos no tiene como finalidad que se declare la existencia de una acreencia sino que por el contrario se inician cuando ya hay un obligación clara, expresa y exigible y únicamente se pretende el pago de la misma.

En ese sentido, como quiera que este proceso surgió con ocasión de una sentencia ordinaria que ordenó el pago de unos dineros a favor del demandante, es deber del juez revisar que el monto que se solicita en la demanda corresponda con lo realmente ordenado en la sentencia, es por ello que para librar el mandamiento ejecutivo, además de revisar los requisitos de forma y de fondo del

³ Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

título objeto de ejecución, se deben realizar las operaciones matemáticas necesarias para determinar si lo que se reclama corresponde con lo que se ordenó en la providencia judicial, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que expresamente impone al juez la orden de librar mandamiento por la suma que se pida, si es procedente, o por la que considere legal. En consecuencia la liquidación de lo ordenado en la sentencia no implica un desconocimiento del derecho de defensa de la entidad, en tanto no se está vedando la posibilidad que esta tiene de defenderse a través del recurso de reposición o en las excepciones de mérito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 27 de agosto de 2019, por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (fls. 145-152), por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 29 de abril a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04/04/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2018-00095-00
DEMANDANTE: YANIRA ROCIO OCHOA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 11 8 MAY. 2020, hora 9:00am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 *ibidem*.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibidem*.

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04/03/2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 MAR 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2018-00103-00
DEMANDANTE: LILIA DEL TRANSITO RINCON POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 18 de Mayo de 2020, hora 11:00am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 *ibidem*.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibidem*.

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO NOOR ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SECRETA
Per anotación en ESTADO netillo a los portat la presidencia
anterior hoy 09 May 2020 a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2018-00104-00
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA SANTANA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 18 de Mayo de 2020 y hora 11:00 am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 ibidem.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibidem.



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD

JUZGADO DIECISÉPTIMO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por notación en ESTADO notado e las partes la providencia anterior hoy 04 Nov 200 a las 8:00 a.m.

04

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2018-00115-00
DEMANDANTE: CAROLINA OBANDO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

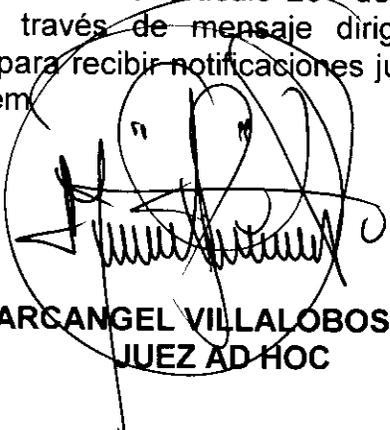
Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 11^o MAY. 2020, hora 9:00am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN; ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 ibidem.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibidem.


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO actúo a las partes la providencia
anterior hoy 04/03/2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2018-00169-00
DEMANDANTE: IVAN RENE MORALES OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

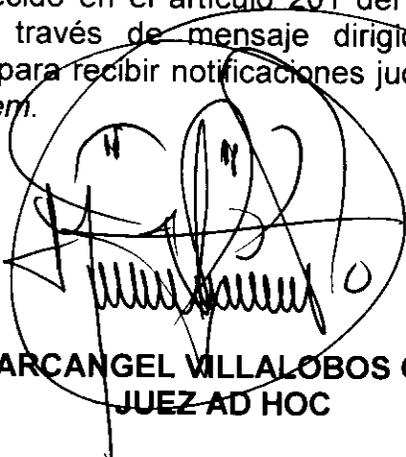
Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 10 MAR 2020, hora 9:00a.m., en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

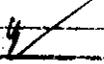
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 *ibidem*.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibidem*.


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO EN LO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO petítese las partes la providencia anterior hoy 09/03/2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2018-00172-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TINOCO AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

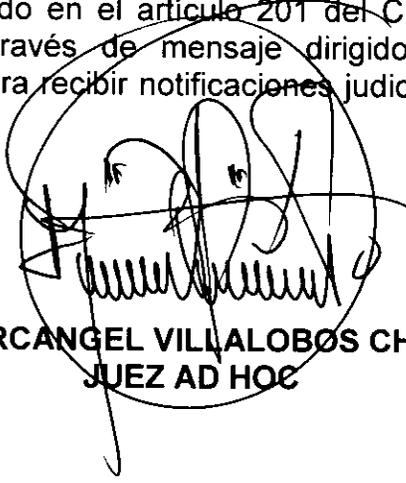
Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 18 de Mayo de 2020 y hora 11:00 am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 ibidem.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibidem


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO NOBE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE ESCOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Reconocimiento en ESTADO noticio a las partes la providencia
emitida hoy 04 May 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00316-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., [- 3 MAR. 2020

ANTECEDENTES

- Por auto del 10 de septiembre de 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 4 de julio de 2019 que modificó parcialmente el mandamiento de pago (fl. 102).
- El mandamiento de pago se notificó el 16 de octubre de 2019 (fl. 110).
- El 18 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 116-118).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud adujo que se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos del título así:

- Que se configuraron los fenómenos de caducidad y prescripción, por cuanto la sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2011 y la demanda solo se presentó hasta el 18 de abril de 2018, cuando ya había vencido el término para presentar la demanda. (5 años).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación de una entidad del orden nacional, de conformidad con la ley 550 de 1999, no suspende los términos de caducidad y prescripción.

- Que los intereses moratorios reclamados por el ejecutante se habían causado durante el proceso de liquidación de Cajanal, período durante el que se debieron suspender los mismos, pues se configuraba una fuerza mayor por los actos de autoridad, ya que la liquidación de la caja de previsión no fue voluntaria.

CONSIDERACIONES

De la caducidad y prescripción del medio de control

Si bien la ejecución de la sentencia que constituye el título ejecutivo se debe hacer según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, pues esta era la norma vigente al momento en que se profirió la providencia, el proceso ejecutivo que ahora se

adelanta debe tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA y en lo que no esté regulado expresamente, se deberá acudir al CGP.

- El literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (subrayado fuera de texto).

- Según el artículo 177 CCA la exigibilidad de la sentencia surge 18 meses después de la ejecutoria de la providencia a ejecutar. Como quiera que en el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2011 se hizo exigible el 28 de enero de 2013.

- A partir del 28 de enero de 2013 se deben contar los 5 años de caducidad del medio de control. No obstante, como quiera que entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL, por dicho lapso se suspendió el término de caducidad del medio de control, por lo que el término de caducidad finalmente se extendió hasta el 12 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 18 de abril de 2018, es decir dentro del término legal.

- Ahora bien, indicó el apoderado de la UGPP que como Cajanal era una entidad de orden nacional su proceso de liquidación no tenía la virtud de interrumpir el término de caducidad, sin embargo el Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

Por lo tanto, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E., el Gobierno nacional profirió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron las competencias entre la entidad mencionada y la UGPP, para que la atención de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, se hiciera en ambas administradoras dependiendo de la fecha en la que hubiesen sido radicadas. Por consiguiente, las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, eran de conocimiento de CAJANAL y las que fueron presentadas con posterioridad a esa fecha, de la UGPP.

En reciente pronunciamiento, esta subsección, respecto de la suspensión de la caducidad, indicó lo siguiente²:

[...] si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

¹ Sentencia del 22 de marzo de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 25000-23-42-000-2014-00450-01(2951-15), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez.

² Ibídem

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.”

- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso sí operó la suspensión del término de caducidad, por cuanto la ejecutoria de la sentencia (27 de julio de 2011) y la petición de cumplimiento (2 de septiembre de 2011) ocurrieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la que solo se podía contar los 5 años a partir del 11 de junio de 2013, fecha en que finalizó el proceso de liquidación, tal y como se expuso líneas atrás.

De la interrupción de intereses por el proceso de liquidación de Cajanal

El argumento de la entidad fue sostenido por este Despacho, sin embargo mediante providencia del 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, se señaló que la liquidación de la entidad de previsión social no constituía una fuerza mayor, en tanto no era un hecho externo a la entidad sino que era una consecuencia de la mala gestión que esta venía adelantado.

En la referida providencia se expuso:

“(…) Es así como se desprende de los considerandos del mencionado Decreto, que las razones por las que fue suprima CAJANAL corresponde a una impropia gestión

estructural que estaba generando inconvenientes en la eficiente y necesaria prestación del servicio público de Seguridad Social en pensiones, determinación que fue adoptada con base en el estudio técnico previo que elaboró el Gobierno Nacional.
(...)

Acorde con lo expuesto en precedencia, la Sala de decisiones de la cual hace parte el suscrito ha sostenido que en los casos como el que hoy nos ocupa no se presenta una situación de fuerza mayor que impida la causación de intereses como lo alude la a quo, puesto que la liquidación de Cajanal no puede ser considerado como un hecho externo, todo lo contrario, se trató de un proceso que no fue inmediato.
(...)

Visto lo anterior, queda claro entonces, que la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social, no se extingue por haber entrado dicha entidad en proceso de liquidación, si no que las mismas se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Protección Social "UGPP", entidad que asumió las funciones que se encontraban en cabeza de la entidad condenada en el presente proceso.

Así las cosas se advierte que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo hasta el día anterior al pago de la obligación principal, en la forma como dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que haya lugar a extender más allá la obligación a cargo de la entidad ejecutada."

Como quiera que respecto a este tema existe pronunciamientos reiterados del superior funcional el Despacho confirmará el auto recurrido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 26 de marzo de 2019 modificado parcialmente por el Superior mediante providencia del 7 de julio de 2019, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (fls. 125-129), por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 14 de mayo de 2020 a las 8.30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 de mayo 2020 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

SR



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00368-00
ACCIÓN: EJECUTIVO - CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

El Despacho estudiará el acuerdo de conciliación celebrado por las partes en audiencia inicial del 25 de febrero de 2020.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial, a través de apoderado judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones, y si la conciliación fuere parcial el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ella. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que se solicita el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia judicial.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2012 y se hizo exigible el 13 de julio de 2013, por lo que el término de cinco años vencía 14 de julio de 2018 y la demanda se presentó el 12 de junio de 2018, es decir dentro del término legal.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia inicial del 25 de febrero de 2020, la entidad demandada propuso la siguiente fórmula de conciliación:

RECOMENDACIÓN

MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. Sección Segunda, de fecha 23 de febrero de

2011, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante fallo de fecha 24 de noviembre de 2011, el cual quedó ejecutoriado el día 13 de enero de 2012 y al cual se dio cumplimiento mediante la **Resolución RDP 003011 del 24 de mayo de 2012**, modificada por la **Resolución RDP 010201 del 4 de marzo de 2013**, por una sola vez y conforme a lo ordenado en el Mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2018 proferido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, por valor de **\$7.523.259**.

Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección Financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:

(...)

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

2.1. Existencia de la Obligación

Revisado el título ejecutivo, esto es las sentencias proferidas por esta jurisdicción los días 23 de febrero y 24 de noviembre de 2011, en las que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, se observa con claridad una obligación clara, expresa y exigible respecto de la UGPP.

Ahora bien, el presente proceso pretende el reconocimiento y pago de los intereses que se causaron por el pago tardío de una providencia judicial, obligación legal dispuesta en el artículo 177 del CCA, norma aplicable al momento de expedición de la sentencia objeto de ejecución, cuyo tenor literal es el siguiente:

... Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las sentencias judiciales devengan intereses moratorios de forma ininterrumpida desde el día siguiente a su ejecutoria y hasta la fecha de pago de la misma, siempre y cuando se hubiera solicitado el cumplimiento de la providencia dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria, pues de lo contrario cesarán a partir de ese momento y se reanudará su causación a partir del momento en que se radique la petición de cumplimiento junto con la documentación requerida por la entidad para el pago.

Revisados los documentos aportados al expediente, se observa que:

- Las sentencias que conforman el título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 13 de enero de 2012 (fl. 53 vto).
- La sentencia fue pagada hasta el mes de septiembre de 2012, no obstante como no se indicó fecha exacta, se tomara como fecha exacta de pago el 1 de septiembre de 2012.
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 20 de abril de 2012, es decir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia (fl. 55).
- Por lo anterior, los intereses moratorios se causaron de forma ininterrumpida desde el 14 de enero de 2012 (día posterior a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de agosto de 2012 (día anterior al pago efectivo de la sentencia).
- De acuerdo con la liquidación de intereses expuesta en el auto del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, los intereses moratorios adeudados ascienden a **\$7.523.259**.

2.2. Revisión de la liquidación

La fórmula de conciliación propuesta por la entidad se identifica con la liquidación de intereses hecha por el Despacho, puesto que se ofreció conciliar sobre el valor por el que se libró mandamiento de pago el 18 de marzo de 2019.

En ese sentido, no se observa que con el acuerdo al que llegaron las partes se vulnere el patrimonio económico de la entidad o se ocasione un detrimento al ejecutante, en tanto el valor conciliado corresponde con exactitud con los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.

2.3. Plazo para el pago

El plazo en que serán pagados estos emolumentos será de 2 meses siguientes a la aprobación judicial previa la presentación de la documentación exigida por entidad (fl. 201).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Jorge Enrique Rodríguez Prieto y la UGPP, en cuantía de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.523.259)** por concepto intereses moratorios generados por el pago tardío de una providencia judicial.

La anterior suma deberá ser pagada dentro de los 2 meses siguientes a la aprobación judicial de la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad para realizar el pago.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de

cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUÉGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04/03/2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00124-00
DEMANDANTE: HERNANDO TELLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con el sorteo realizado por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde a este despacho avocar el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

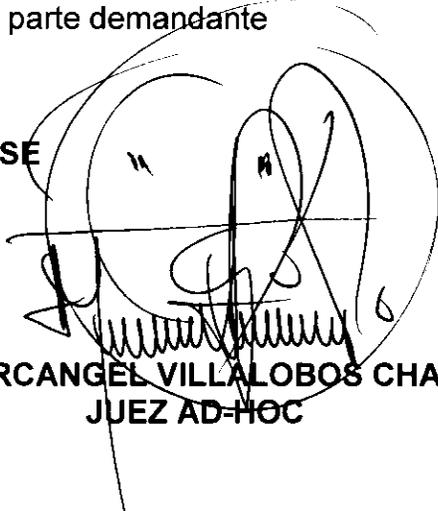
1. Que el presente medio de control, se presentó ante la secretaria de los juzgados administrativos de Bogotá sección segunda, y le correspondió por reparto al juzgado Doce administrativo de Bogotá.
2. Que el despacho se declaró impedido para conocer y decidir sobre este expediente, por tanto, al suscrito CONJUEZ se le designa como JUEZ AD-HOC para conocer en primera instancia la presente demanda, según oficio proferido por la presidencia del T.A.C, y en consecuencia se procede a decidir lo que en derecho corresponda.
3. Revisada la demanda, se puede observar que el poder es insuficiente toda vez que no demanda todos los actos administrativos que negaron el derecho reclamado

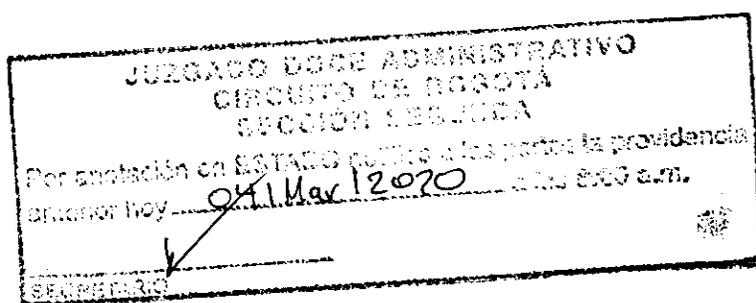
Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda presentada por el señor HERNANDO TELLEZ VILLAMIL a través de apoderado contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2. Se concede a la parte demandante, un plazo de DIEZ (10) días para que subsane la demanda según lo señalado en esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, según artículo 169 del CPACA.
3. Reconocer personería adjetiva al Dr. FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, CC No. 5.657.832 y TP No. 102.323 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD-HOC





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00188-00
DEMANDANTE: LILIA INES SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. ' F- 3 MAR. 2020

I. ANTECEDENTES

Estando el presente trámite en término de traslado de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, se advierte que el Juez Ad - Hoc, del Despacho, se encuentra incurso en la causal señalada en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no será posible continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, este Despacho entra a estudiar la procedencia del impedimento, en los siguientes términos:

Señala el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, frente a los impedimentos y recusaciones:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)»

Las causales primera y tercera de recusación consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, a la letra dice:

«Son causales de recusación las siguientes: cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.».

Así las cosas, el suscrito Juez Ad - Hoc del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **IMPEDIDO** el suscrito Juez Ad - Hoc para continuar adelantando el presente proceso, por encontrarse inmerso en las causales 1 y 2 del artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe un Juez Ad Hoc en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00190-00
DEMANDANTE: CLAUDIA VICENTA MURILLO CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora CLAUDIA VICENTA MURILLO CARDOZO, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los

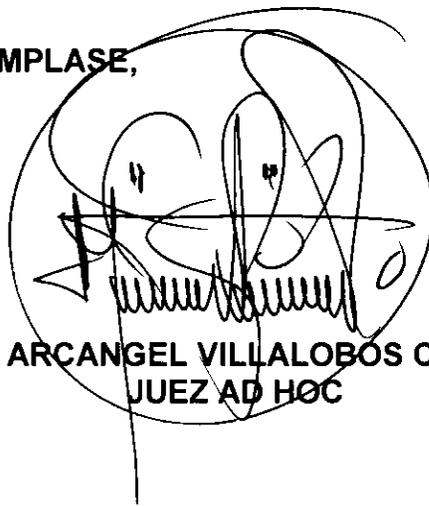
efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

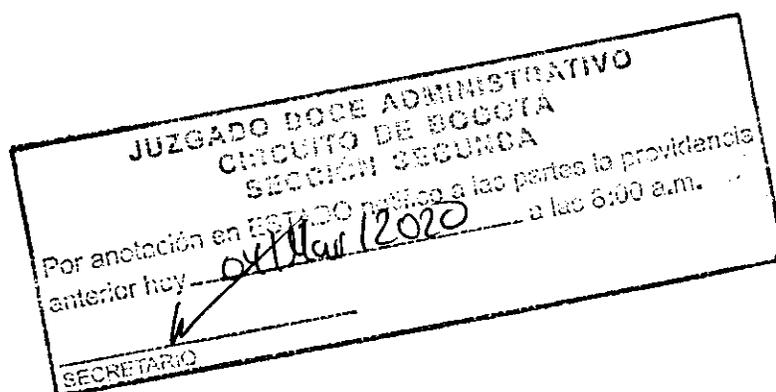
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No.60.320.022 de Cúcuta, portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00193-00
DEMANDANTE: JAVIER RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor JAVIER RAMIREZ MARTINEZ, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

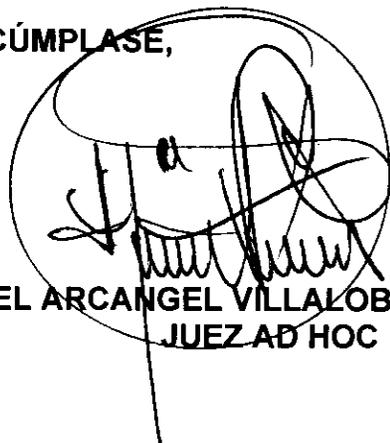


7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

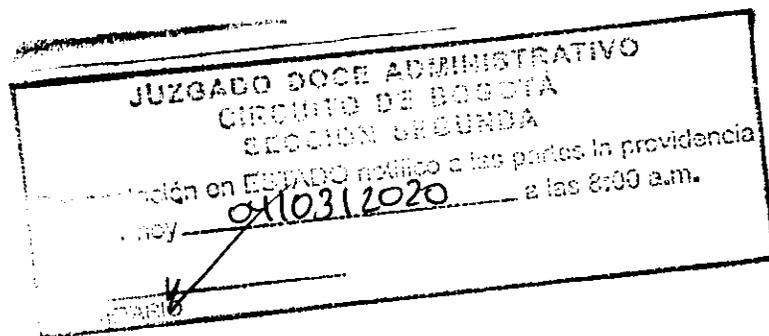
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta, portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC**



1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **3** MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00197-00
DEMANDANTE: MARIA RUBIA SANABRIA CURUBO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora MARIA RUBIA SANABRIA CURUBO, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará

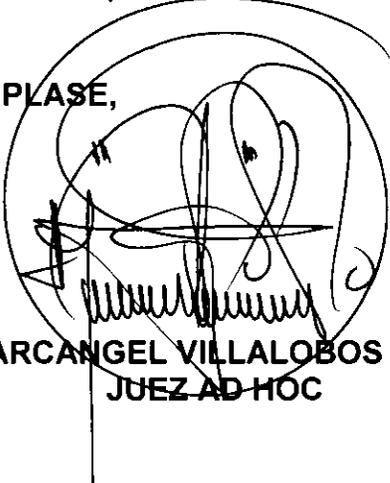
a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

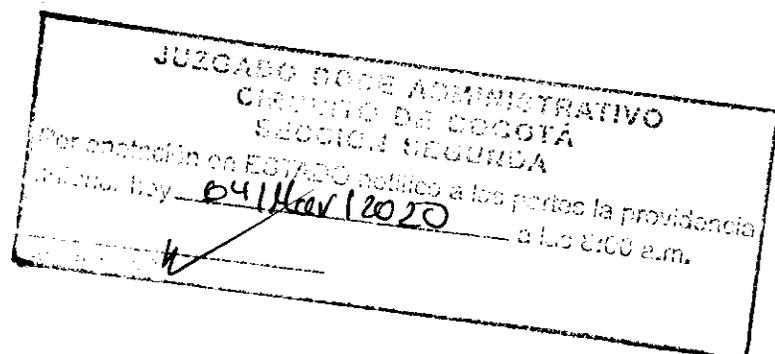
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No.60.320.022 de Cúcuta, portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD-HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00199-00
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA SANABRIA LABRADOR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora CARMEN LIGIA SANABRIA LABRADOR, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará

a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

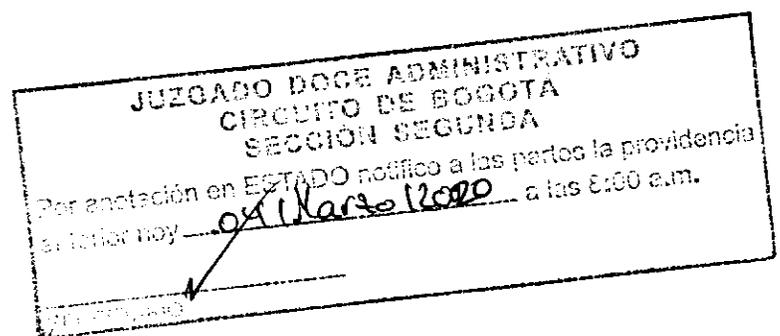
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No.60.320.022 de Cúcuta, portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC**



0 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 MAR. 2025

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00200-00
DEMANDANTE: ROSA INES LEIVA MELO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora ROSA INES LEIVA MELO, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr

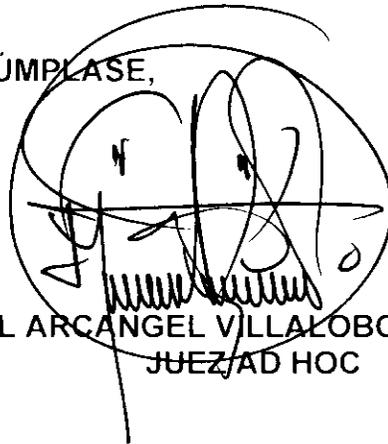
de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

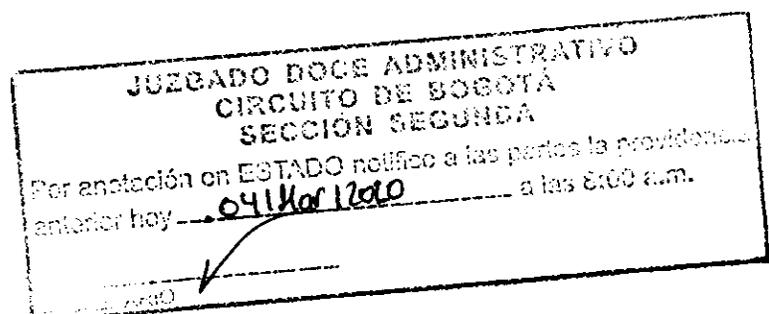
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No.60.320.022 de Cúcuta, portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., - 9 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00207-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BOTIA SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

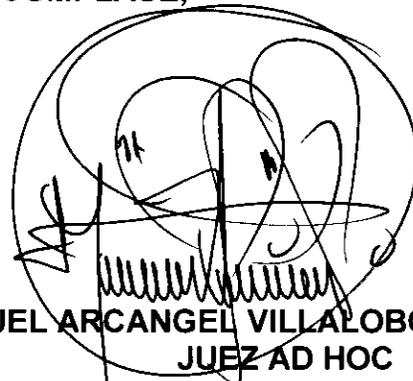
1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por el señor JOSÉ FERNANDO BOTIA SARMIENTO, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificado con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta, portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO DCCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>04.11.2020</u> a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, **3 MAR. 2020**

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00214-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VERDUGO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

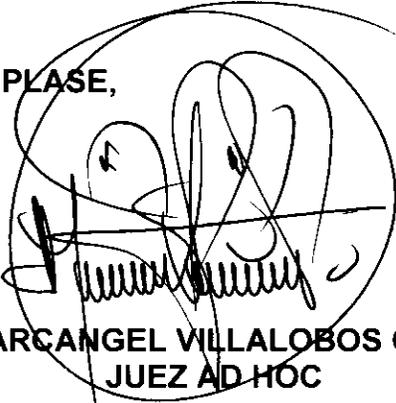
1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor JORGE ENRIQUE VERDUGO LOZANO, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

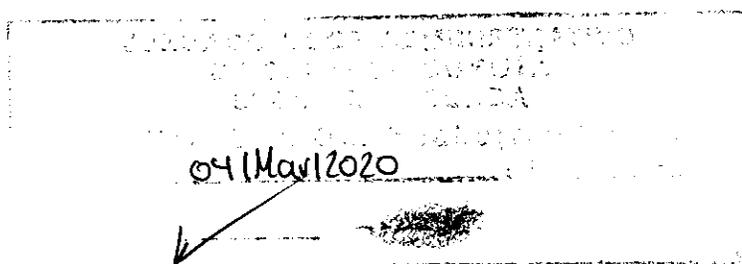
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado con C.C. No.1.110.447.445 de Ibagué, portador de T.P. No 185.222 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., - 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00242-00
DEMANDANTE: MANUEL ROBERTO RENTERÍA AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por el señor MANUEL ROBERTO RENTERÍA AGUDELO, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los

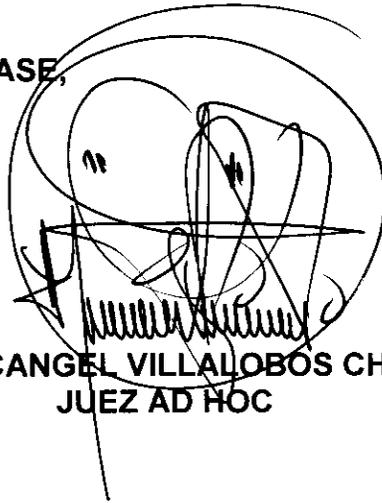
efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

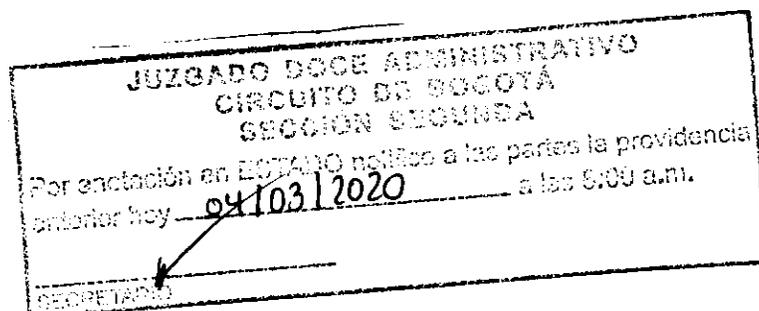
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No.60.320.022 de Cúcuta, portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC; 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00267-00
DEMANDANTE: AMPARO CHAVEZ CLAVIJO Y NOTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con el sorteo realizado por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde a este despacho avocar el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa en autos, una acumulación de demandas, en esta consideración, se admitirá la demanda presentada a nombre de la señora **AMPARO CHAVEZ CLAVIJO** y con el fin de que la apoderada de la parte demandante presente ante la secretaria de los juzgados administrativos en los términos de ley de manera individual el medio de control por cada demandante y para que sea conocida por el juez que corresponda, se autoriza y se ordena **DESACUMULAR O DESGLOSAR** los documentos aportados por la parte actora y por tanto:

RESUELVE:

1. **INADMITIR**, las demandas presentadas por CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA -MARIA ANGELICA HERNANDEZ SUAREZ-BARRAGAN CONDE JACQUELINE-LUZ MARINA BORJA BALLESTEROS-TIQUE RODRIGUEZ SALOMON-BETTY LUCIA REYES PUENTES-OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES-MARITZA GUTIERREZ BUSTOS-LUZ STELLA SIERRA ROMERO; y
2. Ordenar a la apoderada de la parte demandante, **DESACUMULAR O DESGLOSAR** los documentos de la demanda para que individualice por persona el respectivo medio de control (art. 138 del CPACA) y sean presentados en la oficina de apoyo, quien por competencia hará el respectivo reparto.
3. Se concede a la parte demandante, un plazo de 10 días para que subsane la demanda según lo señalado en esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, según artículo 169 del CPACA.

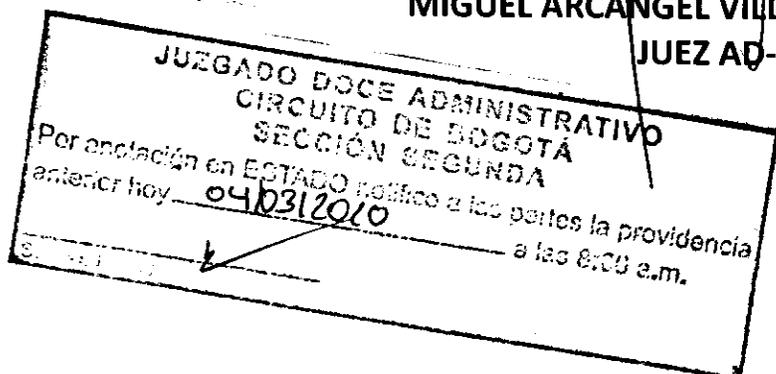


4. **ADMITIR** la presente demanda presentada por la señora **AMPARO CHAVEZ CLAVIJO** a través de apoderada contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
8. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer**, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
10. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C No. **60.320.022** de Cúcuta, portador de T.P. No. **78.705** del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARO
JUEZ AD-HOC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2019-00270-00
DEMANDANTE: NANCY EDITH PINEDA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora NANCY EDITH PINEDA PEÑA, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los

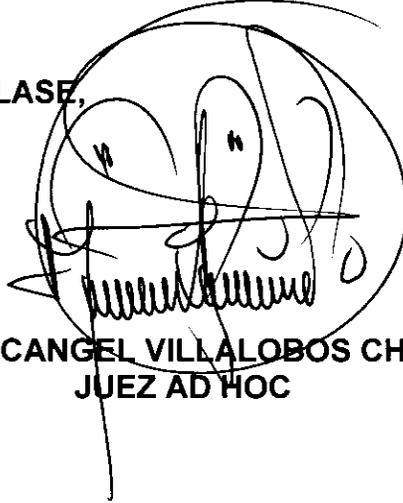
efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

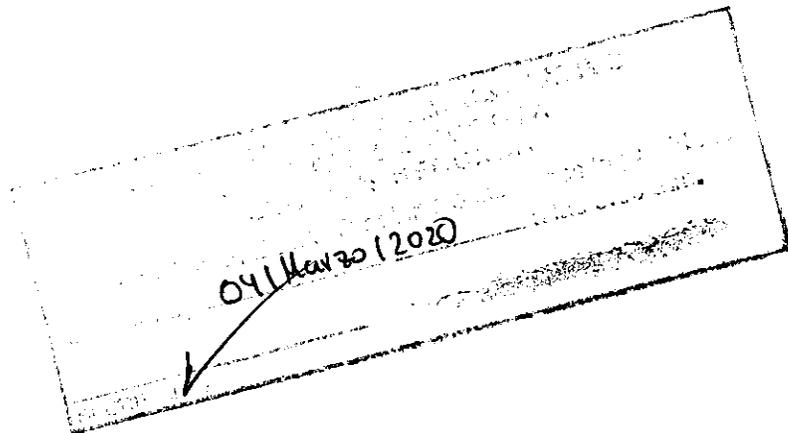
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá, portador de T.P. No 100.420 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00370-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANCIO GUIZADO CÓRDOBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 3 MAR. 2020

ANTECEDENTES

- El 19 de junio de 2019, a través de apoderado judicial, el señor Amancio Guizado Córdoba interpuso demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con la finalidad que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia.
- Por auto del 23 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda para que se allegaran unos documentos.
- Los días 9 y 18 de octubre de 2020 la parte actora subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES

Al estudiar nuevamente los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago el Despacho advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción.

La figura procesal de la caducidad está consagrada como un límite temporal para poner en ejercicio el aparato judicial, en tanto que si se ejercita un medio de control fuera del término previsto por la ley las partes pierden el derecho a que su litigio sea resuelto de fondo en sede judicial.

En cuanto a los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial, el procedimiento bajo el que se deben tramitar será el vigente a la radicación de la demanda, es decir, para el caso concreto, lo dispuesto en el CPACA y en lo que no esté expresamente regulado se deberá acudir al CGP; mientras que para la ejecución de la obligación se deberá seguir lo dispuesto en las normas vigentes al momento en que se profirió la sentencia, por lo que en el caso concreto se deberá tener en cuenta el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad del medio de control, el literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en

cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (subrayado fuera de texto).

Como quiera que la norma anterior dispone que el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la exigibilidad de la obligación, para determinar a partir de qué momento era demandable la obligación se debe acudir al artículo 177 CCA que contempla un término de 18 meses después de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2010 y por lo tanto se hizo exigible el 23 de abril de 2012.

A partir del 23 de abril de 2012 se deben contar los 5 años de caducidad del medio de control. No obstante, como quiera que entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL, por dicho lapso se suspendió el término de caducidad del medio de control, de donde el término de caducidad finalmente se extendió hasta el 12 de junio de 2018.

A pesar de la suspensión anterior, la demanda solo se radicó hasta el 19 de junio de 2019, fecha para la que ya había fenecido el término de presentación, pues habían transcurrido aproximadamente 6 años desde la exigibilidad de la obligación. En ese sentido, como la caducidad se traduce en una sanción por la inactividad del demandante, será del caso rechazar la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia archivar el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.S. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04/03/2020 de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-201900531-00

ACCIONANTE: MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2020

Previo a decidir si se avoca el conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado 06 Administrativo Oral de Tunja, se hace indispensable determinar cuál fue el último lugar de prestación del servicio del demandante, señor **Misael Alfredo Gómez Buitrago**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El demandante laboró al servicio del Ejército Nacional de Colombia hasta el **12 de diciembre de 1967** y mediante Certificado No CREMIL 36346 de fecha 3 de abril de 2018 (fl.27) la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, afirmó que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el **Comando del Ejército de la Gobernación del Departamento de Boyacá**, información que impide establecer cuál de los tres Distritos Judiciales de Boyacá debe conocer.

Por otro lado mediante declaración extrajudicial de fecha 3 de septiembre de 2019, rendida ante la Notaría Única del Circuito de Macheta (Cundinamarca), el actor declaró bajo la gravedad de juramento que el último lugar en el cual prestó sus servicios como suboficial de seguridad fue en el **Comando del Ejército de Bogotá D.C.** (fl.37).

En consecuencia, se oficiará al Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que indique la última ciudad en la que prestó sus servicios en el Ejército Nacional de Colombia el señor Misael Alfredo Gómez Buitrago. Se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la petición para ~~remitir~~ la respuesta a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN WILLABA MAYORGA
Secretaria





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00542-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., **3 MAR. 2020**

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago deprecado; sin embargo, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, toda vez que se busca el pago de las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2015, aclarada mediante providencia de 11 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento No. 18-001-23-31-002-2008-00226-0.

En este sentido, el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

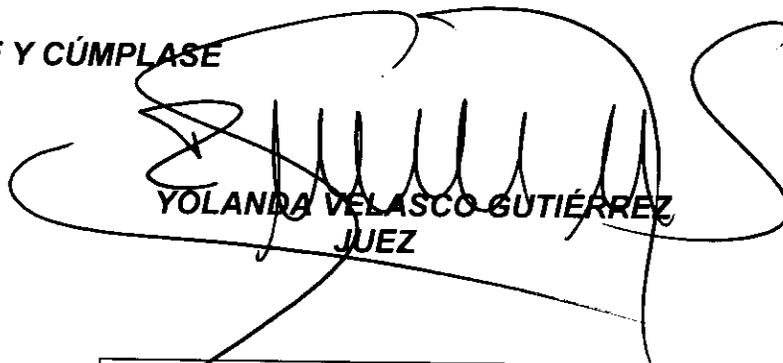
“Art. 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, **SE ORDENA REMITIR** el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

FF

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04/03/20** a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN	11001 3335 012 2020 00007 00
DEMANDANTE	BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR
DEMANDADO	UGPP

Bogotá, D.C., 03 de marzo de 2020

Mediante Resolución No. RDP 033778 de 16 de agosto de 2018 (fls.30-35), la **UGPP** dio cumplimiento al fallo de fecha 10 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR** con el 75% de los factores salariales del salario promedio mensual devengado entre el 31 de marzo de 1992 al 30 de abril de 1993, ordenando descontar de las diferencias de las mesadas resultantes el valor de la diferencia de aportes a pensión debidamente indexados (Fis.16-26).

La sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, quedó en firme el 25 de octubre de 2017 (Fi. 27).

Inconforme con el pago de la sentencia la señora **BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR**, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva, solicitando la devolución de las diferencias que resulten entre los aportes pensionales que a su criterio fueron descontados en exceso por la **UGPP**, respecto de las deducciones que fueron ordenadas en el artículo cuarto de la sentencia de 10 de octubre de 2017 (Fi. 6-7).

Así pues, a través de la acción ejecutiva se pretende controvertir la Resolución No. RDP 033778 de 16 de agosto de 2018 expedida por la UGPP, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y con la cual, según la actora, se le adeudan \$2.343.978 M/CTE por concepto de aportes para pensión, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que por razón de la materia, **el asunto corresponde a la Sección Cuarta** de conformidad con el **acuerdo 55 de 2003**, pues los aportes parafiscales son una contribución cuya legalidad debe ser determinada bajo las normas tributarias y no laborales.

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

*“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. **Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador.** Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)*

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

Con respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 101 dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;

y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”

En el presente caso se demanda la liquidación contenida en la Resolución No. RDP 033778 de 16 de agosto de 2018 expedida por la UGPP, que establece (Fl. 35 vto):

“ARTÍCULO OCTAVO: *Descontar de las mesadas atrasadas a ñas que tiene derecho el(a) señor(a) FORERO SALAZAR BLANCA ALICIA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN pesos (\$2.679.100,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”*

Para el Despacho este acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales está totalmente deslindado del acto de ejecución de la sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y sujeto a excepciones en el proceso de cobro coactivo.

En este sentido, el Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”²

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”³.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁴

Bajo esta línea interpretativa concluye que los actos administrativos que contienen obligaciones de carácter tributario relativos al pago de contribuciones parafiscales podrán ser demandados ante el Tribunal Administrativo, Sección Cuarta:

Para el despacho, la situación jurídica contenida en los actos demandados establece una obligación pecuniaria de carácter tributario a cargo de Jardines del Apogeo S.A. y en favor de la UGPP, relativa al pago de la contribución parafiscal. Por tanto, su eventual nulidad automáticamente generaría el restablecimiento del derecho patrimonial del afectado con dicha decisión, razón por la cual el medio del control interpuesto - nulidad- no es el adecuado sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero dado que los actos particulares demandados tienen cuantía, el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto de los mismos. Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia.⁵

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se demanda un acto administrativo que contiene una obligación pecuniaria de carácter tributaria y en razón a su cuantía, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado No. 11001-03-27-000-2018-00003-00, fecha 13 abril de 2018

RESUELVE:

REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA, para lo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

